

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 22 DE ENERO DE 2026

I. PROCEDIMIENTOS URGENTES.....	2
1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS	2
II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS	11
1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA	11
2. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE	12
3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA.....	15
4. COMPETICIÓN NACIONAL M23	16
5. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M16 MASCULINO.....	19
III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS.....	20
1. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA	20
3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA.....	24
5. COMPETICIÓN NACIONAL M23	27
IV. APLAZAMIENTOS	30
V. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES	32
VI. SUSPENSIONES TEMPORALES.....	33



I. PROCEDIMIENTOS URGENTES

1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS

1). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CR EL SALVADOR – APAREJADORES RUGBY BURGOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Durante la acción de un placaje, el jugador numero 8 amarillo hace una limpieza, legal, que acaba en el suelo con el jugador 23 de El Salvador. Al estar ambos en el suelo, el jugador 19 de El Salvador JUAN BAUTISTA ARRANZ, con Licencia, [REDACTED], que se encuentra de pie, en el entorno, se tira sobre el jugador 8 amarillo que se encuentra en el suelo, impactando con el codo en la zona cara/cuello. El jugador 19 de El Salvador es expulsado con tarjeta roja directa.”

SEGUNDO. – Con fecha 20 de enero, se recibe escrito por parte del Club CR El Salvador con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones del Club CR El Salvador no pueden ser estimadas por varias razones. En primer lugar, recordemos que, en estos casos, rige la presunción del art. 68.3 RPC que establece lo siguiente: *“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”*. El club niega que la acción de su jugador fuera realmente grave y merecedora de la tarjeta roja porque, según dice, no afectó a la seguridad de los jugadores ni a la conducción y orden del juego.

Analizada la prueba presentada por el Club, no podemos estar en absoluto de acuerdo con esta valoración. El video muestra que su jugador, D. Juan Bautista ARRANZ se tira sobre el rival que está en el suelo impactando claramente con su codo en el cuello, y, por si hubiera duda acerca de su intencionalidad, posteriormente, aprovecha su posición sobre ese jugador para presionar con el codo y antebrazo sobre dicha zona peligrosa. Por tanto, estimamos que la acción fue grave y de una alta peligrosidad, lo que confirma la expulsión definitiva señalada por el árbitro.

Por otra parte, World Rugby recuerda que: *“El árbitro es el único juez de los hechos y la ley durante el partido”* y, en consecuencia, es a quien corresponde en el contexto del juego valorar estas situaciones. Por tanto, aunque fuera factible otra interpretación de la jugada (que en este caso descartamos), ello no deja de ser un elemento valorativo de la intencionalidad o desarrollo de la acción que no basta para evitar los efectos de la expulsión de acuerdo con el criterio que marca el Tribunal Administrativo del Deporte: *“Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación*



distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.3.e) del RPC, respecto a Faltas Graves: *”Agresión con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza en zona peligrosa a un jugador que se encuentra en el suelo, sin consecuencia de daño o lesión”*. Así, como recoge el mismo artículo, D. Juan Bautista ARRANZ, como autor de una Falta Grave 3, podrá ser sancionado de seis (6) a ocho (12) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, D. Juan Bautista ARRANZ no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, consistente en seis (6) partidos de suspensión.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con SEIS (6)** partidos de suspensión de licencia federativa al jugador del Club **CR El Salvador**, **D. Juan Bautista ARRANZ**, por agresión con el brazo en zona peligrosa a un jugador que se encuentra en el suelo, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Grave 3, art. 90.3.e) y 106.b) RPC) en la Jornada 8 de División de Honor Masculina. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-058/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

2). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE. CP LES ABELLES – CRC POZUELO.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 75 tras salir el balón del campo, El árbitro asistente me indica que el jugador número 16 de abelles FERRER MARTINEZ, MARC sale del banquillo y entra al perímetro



de juego de manera deliberada y agarra el balón discutiendo con un rival que estaba disputando el partido. Al finalizar el partido se disculpa.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

SEGUNDO. – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación a este caso lo que dispone el artículo 90.1.b) RPC, respecto a Faltas Leves “*Retrasar el desarrollo del juego.*”. Así, como recoge el mismo artículo, D. Marc FERRER MARTÍNEZ, como autor de una Falta Leve 1, podrá ser sancionado desde un apercibimiento hasta un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador D. Marc FERRER MARTÍNEZ, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción consistente en un apercibimiento.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con un APERCIBIMIENTO** al jugador del Club **CP Les Abelles, D. Marc FERRER MARTÍNEZ**, por retrasar el desarrollo del juego (Falta Leve 1, art. 90.1 b) y 106.b) RPC) en la Jornada 9 de División de Honor Élite. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-059/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

3). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE. FENIX CR – HERNANI CRE.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – La árbitra del encuentro informa en el acta de lo siguiente:



“En el minuto 68 de partido el Jugador del Fenix Benjamin Siepe con el dorsal n9 es expulsado con roja directa, por engancharse con un jugador contrario en una tangana y en el forcejeo y al querer zafarse le golpea en la cara directamente con el codo. Los dos jugadores en el forcejeo permanecen de pie y pueden después seguir el partido. Sanción cantada por el asistente.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.4.a) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión”*. Así, como recoge el mismo artículo, D. Benjamín SIEPE, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador D. Benjamín SIEPE, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, sin embargo, la infracción impuesta no admite modulación de la sanción ya que sólo se contempla una única sanción, sin umbrales para la ponderación de este Comité, consistente en tres partidos de suspensión.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con TRES (3)** partidos de suspensión de licencia federativa al jugador del Club **Fénix CR, D. Benjamín SIEPE**, por agredir con el brazo a un jugador que se encuentra de pie sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, art. 90.4.a) y 106.b) RPC) en la Jornada 9 de División de Honor Élite. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-060/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.



4). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE. FENIX CR – HERNANI CRE.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – La árbitra del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 67 del partido el jugador del Hernani Xabier Lukas con el dorsal n8 es expulsado con roja directa, por entrar directamente en un rack desde lateral queriendo hacer daño a los jugadores que allí se encontraban y lanzar un puñetazo al jugador del fenix que se encontraba dentro del ruck. A raíz de esta acción se produce una tangana donde distintos jugadores de los dos equipos empiezan a forcejear.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

La acción es constitutiva de Falta Leve 4 “*Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión*” (art. 90.4 a) RPC). Así, como recoge el mismo artículo, D. Xabier LUKAS SOLANO, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador D. Xabier LUKAS SOLANO, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, sin embargo, esta infracción no permite modular la sanción por lo que se imponen tres partidos de suspensión.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con TRES (3)** partidos de suspensión de licencia federativa al jugador del Club **Hernani CRE, D. Xabier LUKAS SOLANO**, por agresión a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión (Falta Leve 4, art. 90.4 a) RPC) en la Jornada 9 de División de Honor Élite. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-061/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

5). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE. FENIX CR – HERNANI CRE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La árbitra del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 67 el jugador Leonardo Martin con el dorsal n18, entran en un ruck de forma lateral e impacta directamente con el hombro en costado de un jugador contario que se encontraba en el ruck, sin intención de sacar brazos para placarlo. El jugador de Hernani puede continuar el partido.”

SEGUNDO. – Las observaciones de la árbitro tienen una errata ya que el número 18 del Club **Fénix CR**, que es expulsado con tarjeta roja de 20 minutos, es **D. Emilio Orlando BRIZUELA CHIAVARINE**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

El art. 89 RPC establece supuestos de juego peligroso que deben complementarse con aquellos que establece el Reglamento de Juego de World Rugby. Así lo tiene establecido el art. 1.1 RPC cuando dice: *“El ámbito de la disciplina en todos los encuentros, competiciones o actividades de carácter estatal, o internacional, organizados por esta Federación, de cualquier modalidad o categoría que se jueguen dentro del territorio español, se regirán por el presente Reglamento de Partidos y Competiciones, el Reglamento de Juego vigente en cada momento, las normativas propias de la competición y las demás normativas generales deportivas aplicables”*; y de la misma manera, consta entre las atribuciones y obligaciones del Comité de Disciplina del art. 67 RPC.

Pues bien, esta acción culpable constituye una infracción al Reglamento de Juego, en concreto a la Ley 9.20.a) que considera juego peligroso, embestir un ruck. Embestir incluye cualquier contacto realizado sin asirse a otro jugador en un ruck. En consecuencia, la acción es constitutiva de Falta Leve 2.b) *“Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión”* (art. 90.2 b) RPC). Así, como recoge el mismo artículo, D. Emilio Orlando BRIZUELA CHIAVARINE, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado con uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.



De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador D. Emilio Orlando BRIZUELA CHIAVARINE, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, consistente en un partido de suspensión.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con UN (1) partido de suspensión de licencia federativa al jugador del Club Fenix CR, D. Emilio Orlando BRIZUELA CHIAVARINE, por practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, art. 90.2.b) y 106.b) RPC) en la Jornada 9 de División de Honor Élite. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-062/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

6). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE. FENIX CR – HERNANI CRE.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 47 el jugador Beñat Iradi con el dorsal n3 es expulsado con tarjeta roja de 20 min, por golpear a un contrario con el hombro en la cabeza cuando el jugador sancionado se levantaba del ruck. La sanción es cantada por el asistente.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC. El art. 89 RPC establece supuestos de juego peligroso que deben complementarse con aquellos que establece el Reglamento de Juego de World Rugby. Así lo tiene establecido el art. 1.1



RPC cuando dice: *“El ámbito de la disciplina en todos los encuentros, competiciones o actividades de carácter estatal, o internacional, organizados por esta Federación, de cualquier modalidad o categoría que se jueguen dentro del territorio español, se regirán por el presente Reglamento de Partidos y Competiciones, el Reglamento de Juego vigente en cada momento, las normativas propias de la competición y las demás normativas generales deportivas aplicables”*; y de la misma manera, consta entre las atribuciones y obligaciones del Comité de Disciplina del art. 67 RPC.

Pues bien, esta acción culpable constituye una infracción al Reglamento de Juego, en concreto a la Ley 9.20 que considera juego peligroso en un ruck hacer contacto con un oponente por encima de la línea de los hombros. En consecuencia, la acción es constitutiva de Falta Leve 2: *“Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión”* (art. 90.2 b) RPC). Así, como recoge el mismo artículo, D. Beñat IRADI ITURRIOZ, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado con uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador D. Beñat IRADI ITURRIOZ, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con UN (1) partido de suspensión de licencia federativa al jugador del Club **Hernani CRE**, **D. Beñat IRADI ITURRIOZ**, por realizar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, art. 90.2.b) y 106.b) RPC) en la Jornada 9 de División de Honor Élite. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-063/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

7). – JORNADA 11. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. BUC BARCELONA – RC L’HOSPITALET.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tras un placaje, el 15 del BUC hizo un gesto con su brazo deliberado y nervioso que impactó en la cara del 6 del Hospitalet. El jugador no resultó lesionado y continuó jugando.”



SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el “15 del BUC” es **D. Federico Martín CINTI**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.3.d) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Agresión leve desde el suelo a otro jugador que se encuentra de pie o en el suelo sin causar daño o lesión.*”. Así, como recoge el mismo artículo, D. Federico Martín CINTI, como autor de una Falta Leve 3, podrá ser sancionado dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador D. Federico Martín CINTI, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con DOS (2)** partidos de suspensión de licencia federativa al jugador del Club **BUC Barcelona, D. Federico Martín CINTI**, por agresión leve desde el suelo sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 3, art. 90.3.d) y 106.b) RPC) en la Jornada 9 de División de Honor Élite. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-064/25- 26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.



II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA

8). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. REAL CIENCIAS RUGBY – CR LICEO FRANCÉS. EXPTE. ORD-101/25-26

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 22) del Acta de este Comité de fecha 15 de enero.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Real Ciencias Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Real Ciencias Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de agua caliente en los vestuarios por parte del Club Real Ciencias Rugby, el artículo 22 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que 26 correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente en la instalación, la multa que corresponde imponer al Club Real Ciencias Rugby asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,



SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con **MULTA** de **CIEN EUROS (100€)**, al Club **Real Ciencias Rugby** por la falta de agua caliente en la instalación (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

2. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE

9). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE. VALENCIA RC – CP LES ABELLES. EXPTE. ORD-102/25-26

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 23) del Acta de este Comité de fecha 15 de enero.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CP Les Abelles.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CP Les Abelles decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Así, de la literalidad del acta redactada por el árbitro, se desprende que el fisioterapeuta del Club CP Les Abelles, D. Gonzalo Ezequiel MENDEZ VILLARROEL, ha incurrido en la infracción del artículo 96.1 RPC, Falta Grave 1, en su apartado a): *“Insultos, gestos insolentes o provocadores hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo”*. Según dicho artículo, los autores que cometan una Falta Grave 1 podrán ser sancionados desde cuatro (4) hasta seis (6) encuentros o de uno (1) a tres (3) meses de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, D. Gonzalo Ezequiel MENDEZ VILLARROEL no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción.

Es por ello que,



SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con CUATRO (4)** partidos de suspensión de licencia federativa al fisioterapeuta del Club **CP Les Abelles**, **D. Gonzalo Ezequiel MENDEZ VILLARROEL**, por insultos, gestos insolentes o provocadores hacia el delegado federativo y el árbitro del encuentro (Falta Grave 1, Arts. 96.1.a) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

10). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE. CRC POZUELO – FENIX CR. EXPTE. ORD-103/25-26

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 24) del Acta de este Comité de fecha 15 de enero.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de D. Federico Javier JAPAS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a D. Federico Javier JAPAS decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El artículo 95.1 RPC, respecto a las faltas cometidas por los árbitros y asistentes, considera Falta Leve 1 lo siguiente: “*a) Retraso o incumplimiento en el envío de actas.*”. Por ello, debido al incumplimiento de enviar las actas a tiempo, D. Federico Javier JAPAS podrá ser sancionado desde un apercibimiento hasta tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, D. Federico Javier JAPAS, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con un APERCIBIMIENTO** a **D. Federico Javier JAPAS** por el incumplimiento de enviar las actas del encuentro a tiempo (Art. 95.1 a) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

11). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE. BELENOS RC – GERNIKA RT. EXPTE. ORD-104/25-26

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 25) del Acta de este Comité de fecha 15 de enero.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Belenos RC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Belenos RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de agua caliente en los vestuarios por parte del Club Belenos RC, el artículo 22 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que 26 correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados,



según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente en la instalación, la multa que corresponde imponer al Club Belenos RC asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con **MULTA** de **CIEN EUROS (100€)**, al Club **Belenos RC** por la falta de agua caliente en la instalación (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

12). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. BUC BARCELONA – RC SITGES. EXPTE. ORD-090/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 18) del Acta de este Comité de fecha 2 de enero.

SEGUNDO. – Con fecha 5 de enero se recibe escrito por parte del árbitro **D. Joaquín SANTORO FERREIRO** con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Realizadas las comprobaciones oportunas a partir de las alegaciones del árbitro del partido, se ha confirmado que D. Joaquín SANTORO FERREIRO no estaba designado ni intervino en dicho encuentro por lo que se estiman las alegaciones y se archivan las actuaciones del procedimiento ordinario 090/25-26.

No obstante, igualmente, se ha podido verificar que el árbitro del encuentro era D. Jose Luis MURILLO GARCÍA-GIL por lo que, en atención a los hechos y fundamentos recogidos en el acta de fecha 2 de enero, en este mismo acuerdo, se incoa un nuevo procedimiento ordinario a dicho árbitro por, supuestamente, no haber enviado las actas del partido a tiempo.



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – ESTIMAR las alegaciones de **D. Joaquín SANTORO FERREIRO** y **ARCHIVAR el Procedimiento Ordinario, número ORD-090/25-26** por no presentar el acta del encuentro en tiempo y forma.

SEGUNDO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número **ORD-109/25-26** a **D. Jose Luis MURILLO GARCÍA-GIL** por el supuesto incumplimiento de enviar las actas del encuentro a tiempo (Art. 95.1 a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 27 de enero de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

4. COMPETICIÓN NACIONAL M23

13). – JORNADA 1. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 1º-10º. HERNANI CRE – VRAC. EXPTE. ORD-099/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 25) del Acta de este Comité de fecha 2 de enero.

SEGUNDO. – Con fecha 8 de enero, se recibe escrito por parte del árbitro **D. Pedro José PÉREZ GÓMEZ** con lo siguiente:

El árbitro aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

TERCERO. – El informe de Toools sobre las incidencias en el acta dice lo siguiente: *“Las actas en la web pública y en sanciones sólo se muestran cuando el estado del partido es Finalizado, por eso en este caso que está Suspendido no se muestran”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Recabada la prueba que consta en los antecedentes, este Comité considera que deben estimarse las alegaciones del árbitro por cuanto que no se puede acreditar sin margen de duda que no remitiera el acta en el plazo estipulado, ya que existió un hecho singular – la suspensión del



partido – que pudo hacer que la aplicación no registrara de la misma manera dicho acta que en el caso de un partido finalizado.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ESTIMAR** las alegaciones de **D. Pedro José PÉREZ GÓMEZ** y **ARCHIVAR** el **Procedimiento Ordinario, número ORD-099/25-26.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición 11 de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

14). – JORNADA 2. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 1º-10º. CR LICEO FRANCÉS – VALENCIA RC. ORD-105/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 26) del Acta de este Comité de fecha 15 de enero.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Liceo Francés.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR Liceo Francés decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de agua caliente en los vestuarios por parte del Club CR Liceo Francés, el artículo 22 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que 26 correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás



servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente en la instalación, la multa que corresponde imponer al Club CR Liceo Francés asciende a **doscientos euros (200€)** al haber sido sancionado en fecha 14 de diciembre de 2025 por dicha infracción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con **MULTA** de **DOSCIENTOS EUROS (200€)**, al Club **CR Liceo Francés** por la falta de agua caliente en la instalación (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

15). – JORNADA 2. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 11º-20º. CP LES ABELLES – FÉNIX CR. EXPTE. ORD-106/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 27) del Acta de este Comité de fecha 15 de enero.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Fénix CR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Fénix CR decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.



SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club Fénix CR por la inasistencia de su entrenador asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con **MULTA** de **CIEN EUROS (100€)**, al **Club Fénix CR** por la inasistencia de su entrenador (nº1 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

5. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M16 MASCULINO

16). – JORNADA 4. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M16 MASCULINO 1º DIVISIÓN. CASTILLA Y LEÓN M16 – COMUNIDAD VALENCIANA M16. EXPTE. ORD-107/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 28) del Acta de este Comité de fecha 15 de enero.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la Federación de Castilla y León decaída en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Así, de la literalidad del acta redactada por el árbitro, se desprende que el entrenador de la Federación de Castilla y León M16, D. David MARTÍN CIFUENTES, ha incurrido en la infracción del artículo 96.2 RPC, Falta Leve 2, en su apartado a): *“Desconsideraciones o malos modos a cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo”*. Según dicho artículo, los autores



que cometan una Falta Leve 2 serán sancionados desde dos (2) hasta tres (3) encuentros o hasta un mes de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el entrenador D. David MARTÍN CIFUENTES no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con DOS (2)** partidos de suspensión de licencia federativa al entrenador de la **Federación de Castilla y León M16, D. David MARTÍN CIFUENTES**, por desconsideraciones al árbitro del encuentro (Falta Leve 2, Arts. 96.2.a) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA

17). – JORNADA 10. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR CISNEROS – UNIVERSITARIO DE SEVILLA RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El equipo local no tiene recogepeletas durante todo el partido.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 27 de enero de 2026.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de recogepeletas por parte del Club CR Cisneros, el artículo 18.6 RPC establece que:



“El Club del equipo local dispondrá, al menos, de dos recogepelotas durante todo el tiempo que dure el encuentro que controlarán, al menos, tres balones que deberán ser de la misma marca y que estarán dispuestos para el partido. Deberán ir con petos o atuendo deportivo apropiado, diferenciado de las camisetas de juego de los equipos”.

Dado que supuestamente el Club CR Cisneros no dispuso de recogepelotas en el partido correspondiente a la Jornada 10 de División de Honor Femenina entre los Clubes CR Cisneros y Universitario Sevilla Rugby, atendiendo al nº11 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor Femenina, se podría haber incurrido en un incumplimiento calificable de no disponer de recogepelotas, cuya sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-110/25-26**, al Club **CR Cisneros** por supuestamente no disponer de recogepelotas (Art. 18.6 y nº11 DHF Anexo 1 RPC). Las partes 14 pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 27 de enero de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

18). – JORNADA 10. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR CISNEROS – UNIVERSITARIO DE SEVILLA RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El equipo local no presenta ordenador para la gestión del acta arbitral, teniendo que usar un dispositivo del delegado federativo.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 27 de enero de 2026.

SEGUNDO. – El artículo 60 RPC, respecto a las actas, establece que:

“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.



Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el Club local para la elaboración del acta digital son:

- Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.
- Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE.
- *Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor Femenina, recoge en su numeral 14 una sanción de 150€ para aquel Club que no facilite los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 60 RPC.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club CR Cisneros por supuestamente no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, ascendería a **ciento cincuenta euros (150€).**

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-111/25-26**, al Club **CR Cisneros** por supuestamente no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta (Art. 60 RPC y nº14 DHF Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 27 de enero de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

19). – JORNADA 10. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CRAT A CORUÑA – OLÍMPICO DE POZUELO.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“No hay agua caliente en los vestuarios.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 27 de enero de 2026.

SEGUNDO. – Respecto a la supuesta falta de agua caliente en los vestuarios por parte del Club CRAT A Coruña, el artículo 22 RPC establece que:



“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que 26 correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado.”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al supuesto incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente en la instalación, la multa que correspondería imponer al Club CRAT A Coruña ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-112/25-26**, al Club **CRAT A Coruña** por la supuesta falta de agua caliente en la instalación (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 27 de enero de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

2. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE

20). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE. CP LES ABELLES – CRC POZUELO.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El delegado de campo que aparece en el acta no se presenta al partido.”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 27 de enero de 2026.

SEGUNDO. – De conformidad con el artículo 52 RPC:

“El Club que organice el encuentro responderá de que los servicios de orden en el campo y en los vestuarios de los Jugadores y Árbitros estén debidamente garantizados y nombrará para cada partido UN DELEGADO DE CAMPO.”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.d) RPC:

“Por incumplimiento de la obligación de nombrar Delegado de Campo o Delegado de Club, será sancionado el Club organizador con multa de 601,01€ a 3.005,06€. (de acuerdo con el nivel de competición). FALTA GRAVE.”

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club CP Les Abelles por el supuesto incumplimiento de la obligación de nombrar Delegado de Campo, ascendería a **seiscientos un euro con un céntimo (601,01€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-113/25-26, al Club CP Les Abelles por el posible incumplimiento de la obligación de nombrar delegado de campo (Art. 52 RPC y 102.d)). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 27 de enero de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

21). – JORNADA 11. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CR PONENT – EL TORO RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club CR Ponent, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR Ponent procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 27 de enero de 2026.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club CR Ponent no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 11 de División de Honor B Masculina, entre el citado Club y el Club El Toro RC, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción ascendería a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-114/25-26**, al Club **CR Ponent** por supuestamente no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Jornada 11 de División de Honor B Masculina entre el citado Club y el Club El Toro RC (Art. 103 y nº15 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 27 de enero de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

4. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA

22). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA, GRUPO B. UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY – UE SANTBOIANA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 20 de enero se recibe escrito por parte del Club Universitario Bilbao Rugby con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

SEGUNDO. – De conformidad con el art. 23.2 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el vocal D. Tomás Ramos Suárez se abstiene de intervenir en la deliberación y votación del presente expediente por su vinculación al Club Universitario Bilbao Rugby. Teniendo en cuenta que en el expediente se



están considerando infracciones que podrían acarrear suspensión, con la abstención se trata de reforzar, más si cabe, la imparcialidad que preside las decisiones de este Comité.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan a jugadores del Club UE Santboiana procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 27 de enero de 2026.

SEGUNDO. – La denuncia del Club Universitario Bilbao Rugby reprocha una serie de agresiones contra sus jugadoras sucedidas en el partido de la jornada 2 de División de Honor B Femenina contra el Club UE Santboiana.

El art. 67 RPC encomienda a este Comité resolver sobre todas las presuntas infracciones que le sean denunciadas y el art. 69 RPC añade que, al tener conocimiento de la presunta infracción, de manera motivada, puede incoar alguno de los procedimientos sancionadores o bien archivar las actuaciones. Como hemos señalado en otras ocasiones, este Comité no puede entrar a rearbitrar el partido y únicamente en los casos en que existiera un error manifiesto o no hubiera sido vista o juzgada ya la acción por el árbitro del partido como parece ser el caso, se entraría a revisar y sancionar tal conducta.

Pues bien, en la primera de las acciones que denuncia el Club sucedida en el minuto 40 de la primera parte, aparentemente, la jugadora número 5 del Club UE Santboiana, Dña. Paula CERDÁ BRUFAL, golpea varias veces a una rival en un ruck. Sin perjuicio de lo que definitivamente resulte del expediente dicha acción, si se considerase como agresión, podría encuadrarse en el supuesto de la Falta Grave 1 letra b) del artículo 90 del RPC: “*Agresión con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza en zona compacta a un jugador que se encuentra en el suelo, sin consecuencia de daño o lesión*”, que se sanciona con cuatro a seis partidos de suspensión; o, en otro caso, podría ser un supuesto de Falta Leve 2 (art.90.2 b)) consistente en: “*Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión*”, castigada con uno o dos encuentros de suspensión.

En segunda acción denunciada, acaecida en el minuto 7 de la segunda parte, describe que la jugadora número 10 del Club UE Santboiana, Dña Ona MONES SOLANAS, propinó un puñetazo en la cara con la mano derecha a una jugadora del Club Universitario Bilbao Rugby que se estaba levantando. La acción puede ser encuadrada en la Falta Leve 4 letra a) del artículo 90: “*Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión*”, que se sanciona con tres partidos de suspensión, pero también en el supuesto de la Falta Leve 2 (art.90.2 b)): “*Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión*”, castigada con uno o dos encuentros de suspensión.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-115/25-26, a la jugadora del Club UE Santboiana, Dña. Paula CERDÁ BRUFAL, por, supuestamente, golpear varias veces a una rival en un ruck.



SEGUNDO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-116/25-26, a la jugadora del Club UE Santboiana, Dña Ona MONES SOLANAS, por supuestamente agredir con la mano o puño a una jugadora del Club Universitario Bilbao Rugby. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 27 de enero de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

5. COMPETICIÓN NACIONAL M23

23). – JORNADA 1. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 11º-20º. CR CISNEROS – CR LA VILA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club CR Cisneros, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR Cisneros procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 27 de enero de 2026.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club CR Cisneros no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 1 de Competición Nacional M23, Grupo 11º-20º entre el citado Club y el Club CR La Vila, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competición Nacional M23, la sanción ascendería a **cient euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-117/25-26, al Club CR Cisneros por supuestamente no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Jornada 1 de Competición Nacional M23, Grupo 11º-20º entre el citado Club y el Club CR La Vila (Art. 103 y nº15 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 27 de enero de 2026. Désele traslado a las partes.



Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

24). – JORNADA 4. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 11º-20º. REAL CIENCIAS RUGBY – CR LA VILA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Con fecha 16 de enero se recibe escrito por parte del Club CR La Vila con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – A la vista los escritos remitidos conviene realizar una serie de consideraciones previas al procedimiento ordinario que se incoa.

De la lectura conjunta de los artículos 38 y 39 del RPC, para lo que ahora interesa, se deduce lo siguiente:

1º. Los equipos tienen la obligación de comparecer a disputar los partidos de las competiciones en que estén inscritos.

2º. Cuando un equipo prevea que no va a poder comparecer, tiene la carga de notificarlo a la Federación, cumpliendo un requisito formal (ha de hacerlo por escrito) y otro temporal (ha de hacerlo con una antelación mínima de 72 horas a la prevista para el encuentro programado).

3º. La incomparecencia de un equipo tiene en todo caso consecuencias:

- A) Deportivas, que dependen del tipo de competición en que se produzca y de que se haya cumplido o no con la forma y el tiempo del anuncio de la incomparecencia.
- B) Resarcitorias, que se producen siempre y con independencia del preaviso, y consisten en la obligación de indemnizar los perjuicios que la incomparecencia cause a su rival o a la propia Federación.
- C) Disciplinarias y, en particular, la obligación de pago de la multa prevista en el artículo 102 b), por importe que oscila entre 100 € a 30.050,61 €, que se calcula de acuerdo con los criterios establecidos en el mismo. La multa se impone, en principio, en todo caso, y con independencia de que haya habido o no preaviso en tiempo y forma.

4º. El único supuesto en que pueden no aplicarse las consecuencias señaladas en el número anterior es aquel en que se alegue y se pruebe que la incomparecencia se ha producido por circunstancias de fuerza mayor.

SEGUNDO. – Sin perjuicio de lo que definitivamente resulte del expediente, el CR La Vila ha cumplido con la forma y el tiempo del preaviso de su incomparecencia, y, además, formula unas alegaciones aduciendo que la misma está justificada por la imposibilidad de reunir el número mínimo de jugadores, que se valorará en la resolución de este procedimiento.



TERCERO. – Puesto que la incomparecencia se anuncia para un partido de la fase de clasificación por puntos del torneo de Copa de SM El Rey, las eventuales consecuencias de ella serían:

1. De acuerdo con el art. 38.I.A del RPC:

“Se considerará vencedor del encuentro al equipo compareciente, por el tanteo de 21-0”.

“Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido”.

2. De acuerdo con el último párrafo del mismo artículo 38 del RPC,

“En caso de que la incomparecencia, cualquiera que sea de las descritas en los puntos I y II, ocasione un perjuicio económico al equipo rival, el mismo deberá ser sufragado por el incompareciente. Para ello, el club perjudicado remitirá a la Federación organizadora los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina, a la vista de las alegaciones de ambos clubes. Igualmente, el club incompareciente deberá sufragar a la federación los gastos que se hubiesen originado a los árbitros y delegados federativos oficialmente designados”.

3. Además, según el último inciso del mismo artículo 38,

“Deberá hacer frente a la multa contemplada en el artículo 103 c) de este Reglamento”.

La remisión correcta del precepto lo es al actual art. 102 b) RPC), según el cual

“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos (...) no comparezcan a un encuentro (...) serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 38 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que 20 corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.

Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: n° de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta)”.

CUARTO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para resolver sobre las cuestiones planteadas por el equipo que anuncia su incomparecencia y decidir sobre sus consecuencias, procede la incoación del correspondiente procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y en análisis los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 27 de enero de 2026.

Es por ello que,

SE ACUERDA



PRIMERO. – INCOAR procedimiento ordinario, número ORD-118/25-26 al Club **CR La Vila** por la incomparecencia a la Jornada 4 de la Competición Nacional M23 (arts. 38 y 102.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 27 de enero de 2026.

SEGUNDO. – Dar traslado a las partes interesadas a los efectos oportunos y, en particular, al Club **Real Ciencias Rugby** y a la propia RFER para que, si así lo consideran, puedan alegar y acreditar lo procedente sobre los perjuicios que les pueda causar la incomparecencia.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

IV. APLAZAMIENTOS

25). – JORNADA 5. CAMPEONATO DE ESPAÑA DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M16 MASCULINO, 1ª DIVISIÓN. COMUNIDAD VALENCIANA M16 – CATALUÑA M16 Y JORNADA 5. CAMPEONATO DE ESPAÑA DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M18 MASCULINO, 1ª DIVISIÓN. COMUNIDAD VALENCIANA M18 – CATALUÑA M18.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 20 de enero, se remite escrito por parte del departamento de Competiciones de la RFER con lo siguiente:

SEGUNDO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte de la Federación Catalana con lo siguiente:

TERCERO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del departamento de Árbitros de la RFER con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 14.1 del RPC:

“En todo partido oficial el Club que juegue como local (club organizador) debe comunicar por correo electrónico, al equipo adversario, al menos 21 días antes de la celebración del encuentro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido. El Club rival deberá confirmar por cualquier medio de prueba que ha recibido la comunicación. Igualmente deberá comunicar por correo electrónico, y en el mismo período de tiempo, al Árbitro y Delegado Federativo, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido. Esta comunicación deberán enviarla, también por correo electrónico a la FER para conocimiento de la misma. En el caso de que esta información no se realice en el plazo estipulado, el Club local será responsable del gasto que se origine al Árbitro o al Delegado Federativo, si es que tienen que modificar su reserva de desplazamiento o sistema de viaje, debiendo abonar a la FER el coste que ello suponga. Igualmente será responsable de estos gastos el equipo (local o visitante) que, una vez comunicados los detalles del partido, provoque un cambio de día u hora de inicio”.

Además, el artículo 15 del RPC señala:



“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado. Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes. Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambas Federaciones para el cambio de fecha, este Comité establece que el encuentro de las Jornadas 5 del Campeonato de España de Selecciones Autonómicas, entre la Federación de la Comunidad Valenciana y la Federación Catalana M16 y M18, se disputará el sábado 31 de enero de 2026, a las 10:30 horas y 12:30 horas respectivamente en el Campo de Rugby del Río (Valencia).

SEGUNDO. –Dado que el cambio de hora provocó gastos que han sido comunicados por la RFER a este Comité, la sanción económica que cabría imponer a la Federación Catalana ascendería a **treinta y dos euros con veintiséis céntimos (32,26€).**

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-120/25-26** a la Federación Catalana por los supuestos gastos ocasionados con ocasión del aplazamiento de las **Jornadas 5** del Campeonato de España de Selecciones Autonómicas, entre la **Federación de la Comunidad Valenciana y la Federación Catalana M16 y M18**, se disputará el sábado 31 de enero de 2026, a las 10:30 horas y 12:30 horas respectivamente en el Campo de Rugby del Río (Arts. 15 y 48 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 27 de enero de 2026. Désele traslado a las partes.



TERCERO. – Se numera el presente expediente como **ESP-016/25-26**.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

V. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Según consta en el registro oficial de sanciones temporales, los jugadores que se señalan en la parte dispositiva de este acuerdo han acumulado tres sanciones temporales, que han ganado firmeza por no haber sido impugnadas o por haberse desestimado las impugnaciones deducidas contra ellas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la RFER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club.

En su virtud, se acuerda

PRIMERO. – Sancionar con un (1) encuentro oficial de suspensión de licencia federativa a los jugadores siguientes:

1. **D. Jeremías PALERO CASTRO** del Club **CRC Pozuelo** por las expulsiones temporales de fecha 5 de octubre de 2025, 9 de noviembre de 2025 y 18 de enero de 2026.
2. **D. Carlos CABEDO PORTER** del Club **CAU Valencia** por las expulsiones temporales de fecha 30 de noviembre de 2025, 21 de diciembre de 2025 y 18 de enero de 2026.
3. **D. Juan Martín VON KURSELL PEREZ DE RADA** del Club **CD Arquitectura** por las expulsiones temporales de fecha 19 de octubre de 2025, 30 de noviembre de 2025 y 18 de enero de 2026.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimientos sancionadores **URG-065/25- 26 y siguientes**.

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



VI. SUSPENSIONES TEMPORALES

A los correspondientes efectos disciplinarios, se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ANAYA LAZARO, Jose	CR Liceo Francés	17/01/26
LOPEZ CAMAÑO, Marcos	CR Liceo Francés	17/01/26
LLORET ACERO, Juan	CR Liceo Francés	17/01/26
CUERDA RENEDO, Carlos	CR Liceo Francés	17/01/26
BARDON PEDROLA, Pedro	CR Liceo Francés	17/01/26
DOMINGUEZ GATELL, Facundo Nahuel	UE Santboiana	17/01/26
MELIAN, Lucas Maximiliano	La Vila CR	18/01/26
VELEZ MUÑOZ, Gabriel	VRAC	18/01/26
GAVIDI, Ilatia Henare Kalokalo	VRAC	18/01/26
OLTRA SAHUQUILLO, Pedro	Real Ciencias	18/01/26

División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ESTEPA NAVARRO, María	Univ. Sevilla Rugby	17/01/26
LARRAÑAGA ECHEVARRIA, June	Getxo Rugby	17/01/26
ARROYO DEL MASSO, Luna	Getxo Rugby	17/01/26
MALDONADO JAIMES, Valentina	CR Majadahonda	18/01/26

División de Honor Élite

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PALERO CASTRO, Jeremías (C)	CRC Pozuelo	17/01/26
BRABAZON, Matthew James	Fenix CR	17/01/26
ELOSEGI MUJICA, Anartz	Hernani CRE	17/01/26
GOICOECHEA AIZURUA, Unax	Hernani CRE	17/01/26
GUILLERMO MARTINEZ, Juan	CR Cisneros	17/01/26
CABALE, Emilien Patrick Valentin	Valencia RC	17/01/26
CLARIANA I JOSEP, Martí	CR Sant Cugat	18/01/26

División de Honor B Masculina Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
SERVAN OCHOA, Nicolás	Cormoran RC	17/01/26
SANCHEZ ESTEBAN, Enaitz	La Unica RT	17/01/26
CHAVEZ, Martín	Getxo Rugby	17/01/26
BASAÑES SANTELHA, Juan Martín	Rugby Aranda	17/01/26



DOMINGUEZ VALDIVIELSO, Rubén	Rugby Aranda	17/01/26
ISSIDOROS, Tomás	Rugby Aranda	17/01/26
FOLGUERAS GANCEDO, Matias	Real Oviedo	18/01/26
PATALLO SUAREZ, Fernando	Real Oviedo	18/01/26

División de Honor B Masculina Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
BARRERA, Matías Abel	VPC Andorra Rugby	17/01/26
ANASTASI EPIS, Tomás Valentín	CAU Valencia	17/01/26
RIBAS GOMEZ, Daniel	CAU Valencia	17/01/26
CABEDO PORTER, Carlos (C)	CAU Valencia	17/01/26
LLAMBRICH I VICENTE, Marius	RC Sitges	17/01/26
PEREZ AGUERA, Aaron	RC Stiges	17/01/26
NOUEL GIMENEZ, Gustavo René	RC Ponent	17/01/26
NOUEL GIL, Horus René	RC Ponent	17/01/26
TORRES MORENO, Juan Benito	RC L'Hospitalet	17/01/26

División de Honor B Masculina Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PODESTA-CROBATTO TOSCANINI, Mateo	CR Alcalá	17/01/26
BENITEZ AGUIRRE, Segundo	CAR Sevilla	17/01/26
ECHECOPAR BLANCO, Miguel Julian	CAR Sevilla	17/01/26
VILALLONGA MARTINEZ-CATTANEO, Arsenio Maria	Alcobendas Rugby	17/01/26
ARBURUA, Agustín	Jaén Rugby	18/01/26
DIAZ PITTALUGA, Germán Agustín	Jaén Rugby	18/01/26
BARBA RODRIGUEZ, Mateo Luis	Jaén Rugby	18/01/26
VON KURSELL PEREZ DE RADA, Juan Martín (C)	CD Arquitectura	18/01/26

División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
URQUIZU VIDAURRE, Adriana	Univ. Bilbao Rugby	18/01/26

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PEREZ SIERRA, Erik	CR Cisneros M23	17/01/26



Madrid, 22 de enero de 2026

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario